

CONSTANCIA SECRETARIAL. Le informo, señora Juez, que dentro del trámite del proceso se han presentado las siguientes actuaciones: **1)** Se admitió la demanda mediante auto del 5-04-2018 en donde se ordeno notificar a la parte demandada JAIME DARÍO URIBE LÓPEZ y se reconoció personería jurídica para actuar en representación de la parte demandante al abogado RAÚL DE JESÚS MIRA con T. P N°208.012 del C.S de la J **2)** El 18-10-2018 se notificó de manera personal el demandado, a través de apoderado judicial, HARLY GAVIRIA CASTILLO, corriéndose el respectivo traslado y haciéndose entrega de la demanda y sus anexos **3)** allegando contestación de la demanda dentro del termino de traslado proponiendo la excepción de prescripción, **4)** por lo que mediante auto del 26-02-2019, se da por contestada la demanda y no se corre traslado de la excepción propuesta por no ser procedente dentro de los procesos de Liquidación de sociedad conyugal conforme al inciso 4 del art 523 del C.G.P, ordenando la publicación del emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal, el cual fue debidamente diligenciado en el periódico "El Mundo" y registrado en el sistema de emplazados de la Rama Judicial TYBA **5)** Mediante auto del 21-03-2019 se fijo fecha para audiencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 C.G.P para el 22 -07-2019, solicitando la parte demandante GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO, aplazamiento, porque su apoderado judicial había tenido un accidente y no podía estar presente en la diligencia, aplazando la audiencia el despacho, toda vez que se allegaron las respectivas constancias de no haber podido asistir a la audiencia programada por parte del abogado **6)** programando nueva fecha para audiencia para el 13-09-2019, la cual en la fecha indicada se instalo y dentro de la misma las partes de común acuerdo solicitaron la suspensión del proceso por dos meses a efecto de proceder a avaluar por medio de un perito certificado, las mejoras realizadas sobre el inmueble social y de los posibles frutos que se hubiese podido generar el inmueble, para lograr una liquidación de la sociedad conyugal de mutuo acuerdo, aceptado la solicitud el despacho conforme al numeral 2 del art 161 del C.G.P, suspendiéndose el proceso hasta el 13 de noviembre de 2019

Acta de audiencia numero 90, artículo 501 del C.G.P.	
INVENTARIOS Y AVALÚOS DE BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL	
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	
Septiembre trece de dos mil diecinueve	
Juez:	BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
Sala:	05
Hora de iniciación:	9:30 A.M.
Hora finalización:	10:31 A.M.
Radicado:	05 001 31 10 004 2018 00218 00
Proceso:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
ASISTENTES O PARTICIPANTES Y PARTES PROCESALES	
Demandante:	GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO
Apoderado:	RAUL DE JESUS MIRA SERRA
Demandado:	JAIME DARIO URIBE LOPEZ
Apoderado:	HARLY GAVIRIA CASTILLO

Medellín, hoy 13 de septiembre de 2019 Siendo las 9:30 de la mañana, día y hora previamente señalada en ordenamiento del 30 de julio del año en curso, para llevar a efecto la audiencia de conformidad con el artículo 501 del C.G.P., dentro del proceso de **LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL conformada por los señores GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO Y JAIME DARIO URIBE LOPEZ** con radicado **05001 31 10 004 2018 00218 00**, se constituye en **AUDIENCIA PUBLICA**, con tal fin.

Después de un diálogo extenso con las partes, solicitan de mutuo acuerdo la suspensión del proceso por el término de dos (2) meses, a efecto de proceder a evaluar, por medio de perito certificado, las mejoras sobre el inmueble social, así como los posibles frutos que hubiese podido generar el inmueble y así intentar una posible liquidación de Sociedad Conyugal de mutuo acuerdo.

Una vez concluido dicho término se continuará con el trámite ordinario del proceso.

Ante las cosas, el despacho de conformidad con la ley procesal (art. 161 * 2º del C.O.F), se accede a la solicitud y se procede a suspender el proceso hasta el día 13 de noviembre de 2019.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina una vez leída y aprobada por los que en ella intervinieron.

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA

JUEZ

Glady's Elena Monsalve Arango
GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO

DEMANDANTE

RAUL DE JESUS MIRA SERRA
APODERADO DE LA DEMANDANTE

JAIME DARIO URIBE LOPEZ
DEMANDADO

HARLY GAVIRIA CASTILLO

HARLY GAVIRIA CASTILLO

7) continuando el trámite del proceso al encontrarse vencido el término de suspensión solicitado por las partes, fijando nueva fecha para audiencia mediante providencia del 22-11-2019, para el 16 de marzo de 2020, realizando la prórroga de seis meses de que trata el inciso 5 del art 121 del C.G.P a partir del 18 -12-2019

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, noviembre veintidós de dos mil diecinueve

RDO: 218-18

Arrínese a los autos el anterior escrito y anexos presentados por el apoderado de la parte demandante, con la observancia que dicho escrito debe ser presentado es dentro de la diligencia de inventarios y avalúos.-

Continuando con el trámite del proceso, conforme a que se encuentra vencido el término de suspensión solicitado por las partes, se dispone fijar nueva fecha para celebrar la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP, para el efecto se señala el día 16 de MARZO de 2020 a las 2:30 P.M.

Se previene a las partes para que presenten los inventarios por escrito y para que precisen:

1. Respecto de los bienes inmuebles se expresará su ubicación, linderos, cabida, clase y título de propiedad.
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado, o con la debida especificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio donde se hallan.

Se les requiere igualmente para que alleguen los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presenten título ejecutivo, con relación a los pasivos en caso de no reposar en el expediente.

De otro lado, Conforme al tiempo que han tomado el trámite del proceso, hace que estemos cerca del término de un año para decidir de fondo las presentes diligencias, (término que se cumple el día de 18 de diciembre 2019), tal y como lo ordena el artículo 121 del C.G.P; por lo que conforme a

lo anterior, procede el Despacho a echar mano de la prórroga "de seis (6) meses" de que trata el inciso 5º del precitado artículo 121 ibídem, esto, a partir del 18 de diciembre de la presente anualidad.

NOTIFIQUESE,

BENIGNO ROBINSON RIOS OCHOA
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS NRO. 483
FECHADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE
MEDELLIN, A LAS 11 HORAS DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019
A LAS 11 HORAS DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019
A LAS 11 HORAS DEL DIA 25 DE NOVIEMBRE DE 2019
SECRETARIA

8) Solicitando el apoderado de la parte demandada, el abogado HARLY GAVIRIA CASTILLO, el aplazamiento de la audiencia programada para el día 16-03-2020, por situaciones que tenía su representado que le impedían asistir a la audiencia 9) situación a la que el despacho mediante auto del 6 de julio de 2020 indicó que dada la emergencia nacional y mundial por cuenta del COVID-19 se hacía innecesario resolver sobre la solicitud de aplazamiento, por lo que con posterioridad mediante auto, se fijaría una nueva fecha para audiencia 10) fijando nueva fecha el Juzgado mediante auto del 16-10-2020 para el 24 de noviembre de 2020, sin que la misma se hubiese realizado, por situaciones administrativas que se presentaron en el despacho de cambio de Juez, llegando al Juzgado una nueva Juez en propiedad debiendo asumir conocimiento de los procesos, sin que se hubiese hecho manifestación alguna por partes al respecto,

11) presentado el 7-04-2022 la parte demandante solicitud de amparo de pobreza para poder impulsar el proceso

Señores
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
MEDELLIN

ASUNTO: SOLICITUD AMPARO DE POBREZA
REFERENCIA: PROCESO LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO
DEMANDADO: JAIME DARIO URIBE LOPEZ
RADICADO: 0500131100420180021800

GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número 21.852.580, obrando en causa propia y en calidad de demandante en el proceso en referencia, con todo respeto le solicito a la Judicatura me conceda el **AMPARO DE POBREZA** para efectos de darle continuidad a este libelo, en razón que soy persona desempleada, desplazada por la violencia, carezco de recursos económicos y no tengo ingresos fijos; por ello le ruego al Despacho se sirva asignarme un abogado de oficio para que asuma mi representación y mis intereses en lo que a derecho corresponda.

Atentamente,

Glady's Elena Monsalve Arango

GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO
C.C. 21.852.580

Estando pendiente de darle tramite a la solicitud e impulsar el proceso a la etapa procesal a al que haya lugar. Sírvase proceder.

Medellín 17 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1563
RADICADO:	05001 31 10 004 2018 00218 00
PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO C.C.21.852.580
DEMANDADO:	JAIME DARÍO URIBE LÓPEZ C.C. 98.501.050
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADO A LA DEMANDADA.

ASUNTO:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y la solicitud que hizo la parte demandante, referente a que se le otorgue el beneficio de amparo de pobreza, con el fin de que se le nombre abogado de oficio para continuar con el trámite del proceso, dado que es una persona desempleada, desplazada por la violencia y carece de recursos económicos y no tiene ingresos fijos, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1. Toda vez que dentro del proceso se observa que se inició a través de apoderado judicial la demanda en donde actuó el abogado RAÚL DE JESÚS MIRA SERNA con T. P N° 208.012 del C.S de la J, quien no sólo presentó la demanda, sino que representó a la parte demandante dentro de las actuaciones que se han surtido hasta la fecha dentro del proceso, presentando la parte actora solicitud de amparo de pobreza y que se le nombre un apoderado judicial de oficio, razón por la cual se entiende que **SE REVOCA** el poder que la parte demandante le había conferido al profesional en derecho en mención conforme al artículo 76 del C.G.P.

<<ARTÍCULO 76. *El poder termina con la radicación en la secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)*>>Negritas por el Juzgado

2. Por otra parte, Agencia Judicial encuentra procedente lo solicitado por la parte demandante, referente a conceder el beneficio de amparo de pobreza para cubrir los gastos en los que se pueda incurrir dentro del trámite por conceptos de caución, expensas, costas y honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 y 152 del C.G.P, esta Agencia Judicial encuentra procedente lo

solicitado, disponiendo para ello lo siguiente:

Designar como apoderado en amparo de pobreza para que represente los intereses de la parte demandante, GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO, al abogada BIDY ANA ZAPATA RESTREPO, quien se puede localizar en la Carrera 45 B número 74 Sur 16 del Municipio de Sabaneta-Antioquia, correo bidyana2@hotmail.com , celular: 3015888382, a quien se le deberá comunicar dicha designación a fin de que acepte el cargo.

La comunicación del nombramiento a la apoderada en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificada la apoderada en amparo de pobreza, y al día siguiente comenzará a correr el término de traslado.

Igualmente se remitirá copia de la presente providencia al correo de la demandante amparada por pobre para que se ponga en contacto inmediatamente con la abogada designada, para los efectos pertinentes.

La amparada por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P.

De no aceptarse el cargo por el apoderado designado dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

Una vez se acepte el cargo aquí designado en amparo de pobreza para representar los intereses de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P, con la finalidad de impulsar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: SE ENTIENDE REVOCADO el poder conferido por la parte demandante GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO al abogado RAÚL DE JESÚS MIRA SERNA con T. P N° 208.012 del C.S de la J, conforme al art 76 del C.G.P

SEGUNDO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA a la demandante GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO; la amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P

TERCERO: DESIGNAR a la abogada BIDY ANA ZAPATA RESTREPO, quien se puede localizar en la Carrera 45 B número 74 Sur 16 del Municipio de Sabaneta-Antioquia, correo bidyana2@hotmail.com , celular: 3015888382 como apoderada en amparo de pobreza de la demandante, GLADYS ELENA MONSALVE ARANGO.

La comunicación del nombramiento a la apoderada en amparo de pobreza designada estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación se adjuntará copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio y del presente auto; igualmente la apoderada designada deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificado el apoderado en amparo de pobreza, y al día siguiente comenzará a correr el término de traslado.

CUARTO: REMITIR copia de la presente providencia al correo de la demandante amparada por pobre, para que se ponga en contacto con la abogada designada, para los efectos pertinentes.

QUINTO: Para garantizar que la parte demandada tenga conocimiento de lo resuelto por el despacho y que el mismo ya tiene pleno conocimiento de la existencia de la demanda que cursa en su contra, se le enviará copia de la providencia al correo del apoderado judicial que lo representa dentro del proceso.

SEXTO: Una vez se acepte el cargo aquí designado en amparo de pobreza, para representar los intereses de la parte demandante, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el art 501 del C.G.P, con la finalidad de impulsar el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en

la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ